*"2016 año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina"*

N°\_\_\_197\_\_/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, reunidos en Acuerdo los señores Ministros integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ALBERTO MARIO MODI e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, asistidos por el Secretario Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “R, J M C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS S/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA (LEGAJO DE APELACIONES)”, Nº 312/15-2-C, año 2015, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada a fs. 91/114 vta., contra la resolución dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. 78/85 del presente legajo apelativo.

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?**

**1º) Relato de la causa.** El remedio se tuvo por interpuesto a fs. 115, corriéndose el respectivo traslado fue contestado por la contraria a fs. 119/123 vta., por lo que a fs. 125 y vta. se lo concedió. Elevadas las actuaciones, se radicaron ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral a fs. 128 y luego a fs. 158 se llamó autos, quedando la causa en estado de resolver.

**2º)** **Recaudos de admisibilidad**. En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la viabilidad formal del recurso en trato, constatamos que se encuentran reunidos los de interposición en término, legitimación para recurrir y oportuno planteo de la cuestión constitucional. Respecto al requisito de definitividad, si bien la resolución atacada por esta vía -en principio- carecería del mismo dado que por su naturaleza cautelar no cuenta con dicho carácter, lo cierto es que sin duda, es susceptible de ocasionar un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior, atento a la índole de la materia sometida a debate, circunstancia que autoriza la equiparación a definitiva y consecuentemente habilita la apertura de esta instancia extraordinaria.

De esta manera, queda agotado el análisis del aspecto formal del recurso, por lo que seguidamente ingresamos a su faz sustancial.

**3º) El caso**. El Sr. Juan Manuel Romero promovió la presente cautelar innovativa -como también la respectiva acción de amparo-, a fin de lograr la cobertura de la cirugía bariátrica a realizarse en el Centro Médico de la ciudad de Corrientes, con el equipo del Dr. Ricardo Torres. Manifestó que tiene obesidad mórbida, pesando 175 kg., desde hace 20 años, habiéndose sometido a innumerables intentos dietéticos con fracasos, por lo que optó -previas consultas, estudios y diagnósticos médicos, nutricionistas y psiquiátricos- someterse a dicha cirugía, dado el grave peligro en su salud que le provoca esta enfermedad. Señaló que ejerce esta medida por cuanto habiendo efectuado el pedido administrativo ante el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la provincia mediante nota del 19/02/15 nunca obtuvo respuesta alguna a su reclamo, encontrándose su vida en situación de riesgo.

**4º)** **La resolución de primera instancia**. El juez a-quo, en base a la documental acompañada, los hechos alegados y con un criterio amplio de interpretación en orden a las medidas cautelares de innovar, resolvió hacer lugar a la petición impetrada, ordenando al INSSSEP que proceda a otorgar la cobertura de la cirugía bariátrica al actor, debiendo hacer entrega de las sumas dinerarias al prestador médico, esto es, al Centro Médico de la ciudad de Corrientes, dentro del plazo de 10 días de quedar firme el fallo y bajo apercibimiento de aplicar astreintes, en la suma de $200 por cada día de retardo.

**5º)** Contra dicho pronunciamiento apeló la accionada y la Cámara lo confirmó, provocando la interposición del recurso de inconstitucionalidad en trato.

**6º) Los agravios extraordinarios**. Básicamente la parte impugnante ataca de arbitraria la decisión adoptada por la Alzada, exponiendo que: a) la innovativa excede el marco de lo hipotético y traspasa los límites de la prudencia en tanto lo decidido produce los mismos efectos pretendidos en la acción principal; b) contiene una irrazonable apreciación de la prueba y de los extremos que habilitan esta medida, toda vez que no se probó ni el peligro en la demora ni la verosimilitud del derecho; c) contiene una fundamentación aparente y dogmática porque no brinda motivos de urgencia que respalden el anticipo de la tutela judicial; d) se resolvió citra petita, por cuanto no se adecuó a las pretensiones reclamadas pasando por alto las leyes Nº 4044 y Nº 6031 (arts. 6º y 7º) que limitan las prestaciones de la obra social con los prestadores adheridos a su padrón y no una cobertura del 100%, sino distribuida en forma solidaria entre el Instituto y el afiliado; e) no se tuvo en cuenta la respuesta dada por el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos en el sentido que no se adjuntaron todos los estudios necesarios para la procedencia de la cirugía, en tanto la alta complejidad requiere de un seguimiento; f) no se llega a probar “in límine” la existencia de un acto lesivo de la administración ni omisión alguna que ponga en riesgo los derechos, en tanto no se negaron las asistencias solicitadas sino que se marcaron los requisitos que resultan exigibles y que de persistirse en la medida se producirían gravísimas consecuencias patrimoniales con los fondos públicos de la obra social.

**7º) La solución propiciada. La arbitrariedad.** Planteada en estos términos la cuestión traída a conocimiento de esta Sala, cabe precisar que el examen del presente remedio permite visualizar “ab initio” que concurre el supuesto de excepción a la regla general que autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que lo decidido por el Tribunal de Apelaciones luce arbitrario por no ser derivación razonada del derecho vigente en relación con las particulares circunstancias y probanzas de la causa, advirtiéndose defectos en la consideración de extremos conducentes.

Y decimos así porque la Cámara tras la apariencia de una debida fundamentación resaltó aspectos relacionados con el derecho a la salud, sin efectuar una conexión directa e inmediata con las concretas constancias de autos, efectuando consideraciones relativas a la ley Nº 26.396 respecto a las obligaciones inherentes al Estado, las obras sociales y las empresas de medicina prepaga, pero omitiendo dar respuestas a los agravios vertidos por la demandada.

En efecto, el Tribunal ad-quem concluyó dogmáticamente que del plexo probatorio colectado surgía que la obra social no demostró en forma clara una actitud tendiente a resolver en forma oportuna el problema del afiliado, argumento respecto del cual específicamente la apelante había mencionado en su escrito apelativo que el INSSSEP dio trámite a las actuaciones administrativas correspondientes en el marco de la ley Nº 6031 y que dadas las características de la cirugía se solicitó informe médico al sector “Programa de Obesidad” a cargo del Dr. Claudio Szymula (v. fs. 43 vta.).

Ahora bien, arribar a dicha conclusión sin examinar ni cotejar la veracidad o no de las actuaciones administrativas aludidas por la demandada, implicó en los hechos desentenderse de una prueba que si bien no constaba en la causa exigía su análisis, por lo que debió -al igual que lo hizo esta Sala Primera- disponer una medida de mejor proveer en ejercicio de sus facultades y requerir dicha documentación a efectos de constatar lo pertinente. Sin embargo, la Alzada se parapetó en un rigorismo formal inadmisible para sostener que ante la falta de contestación a la nota enviada por el Sr. Juan Manuel Romero, se encuentra justificada la vía cautelar.

De tal modo, la Cámara prescinde de un elemento insoslayable para la solución del litigio, en tanto dadas las singularidades que exhibe el sub-lite, debieron extremarse los recaudos para estudiar el caso introducido a través de una medida cautelar innovativa que tiene por objeto obtener una modificación anticipada de la situación jurídica materia del proceso, toda vez que su operatividad se motoriza en una verdadera alteración.

**8º)** Y aquí nos detenemos para señalar que el marco cognoscitivo restringido de la cautelar impetrada, se ciñe a dar una solución fundada en correlato con las constancias de la causa y el material probatorio producido que logre acreditar “prima facie” la verosimilitud del derecho reclamado y la existencia de un peligro en la demora manifestado a través de un perjuicio inminente o irreparable para asegurar provisionalmente el cumplimiento de una sentencia. Los requisitos apuntados de la tutela anticipada deben ser examinados con prudencia, tanto más cuando el objeto de la medida se compadece en forma idéntica con el pretendido en la acción de amparo, tal como acontece en la especie (v. Expte. Nº 311/15, fs. 20 y fs. 29 Expte. Nº 312/15 y fs. 21 y fs. 26 del presente legajo apelativo).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado “La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, y dentro de aquéllas la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que se configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (C.S.J.N., 24/08/93, “Bulacio Malmierca, Juan C. y otros c/ Banco de la Nación Argentina”, La Ley 1994-B, 131, D.T. 1994 - A- 777, D.J. 1994 - 1 - 904).

Bajo ese lineamiento, la prudencia es el eje dentro del cual debió analizarse la causa, adoptando todas las medidas necesarias a tal fin, sin dejar de evaluar la problemática sometida a discusión y su importancia, la incidencia de la medida y su implicancia directa sobre la acción de amparo incoada paralelamente por el actor, extremos que fueron soslayados por la Cámara.

**9º)** Por lo tanto, la omisión de consideración en la sentencia de cuestiones y pautas de interpretación decisivas para la solución de la causa autoriza a descalificar el pronunciamiento dictado por la Alzada, toda vez que los jueces de segunda instancia prescinden del examen de los temas propuestos, sin apreciar extremos probatorios que resultan conducentes y susceptibles de incidir en una diversa solución final del pleito.

Al respecto se ha dicho “El que los agravios se vinculen con cuestiones de hecho, prueba y derecho común no resulta óbice para habilitar la instancia extraordinaria, cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales” (C.S.J.N., 15/02/1994, “Farías, Romualda H. c. Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles”, ED, 157-593). En igual sentido “Aunque los agravios se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar el recurso extraordinario, cuando, con menoscabo del derecho de defensa, se ha omitido examinar extremos conducentes y utilizado un criterio riguroso en el examen de las pruebas aportadas, que conduce a la frustración de derecho amparados constitucionalmente” (C.S.J.N., 24/08/1995, “Gordillo, Nelson E. c. Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles”, DJ, 1996-2-139; DT, 1996-A, 788; C.S.J.N., 24/05/1993, “Cooke, Juan A”, La Ley, 1993-D, 375; 28/12/1987, “Liporace, Roque c. Vázquez Ferro, Guillermo y otros”, DJ, 1991-1-846).

**10º)** Como corolario, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada a fs. 91/114 vta., y por ende, declarar la nulidad de la resolución dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. 78/85 del presente legajo apelativo.

**11º)** **La jurisdicción positiva**. En atención a la forma en que se resuelve el remedio intentado, corresponde en el caso procede dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida en esta cautelar y ejercer jurisdicción positiva, de conformidad con lo previsto por el art. 29 de la ley Nº 6997. Ello, en virtud de la naturaleza que exhibe la medida provisional intentada y la protección cautelar del derecho a la salud; extremos que justifican expedirnos en esta oportunidad.

**12º)** **La apelación.** Sentado lo anterior, cabe analizar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 43/50.

En prieta síntesis, la parte apelante niega en general la existencia de los requisitos urgentes que caracterizan a esta medida, tanto la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y se queja porque: a) el actor obvió el trámite administrativo sujeto a las normas provinciales y nacionales que rigen en materia de salud, específicamente la ley Nº 6031 (arts. 6 y 7); b) el INSSSEP no se negó a prestar la cobertura sino que dispuso la necesidad de contar con ciertos estudios que son exigibles por las normas a fin de poder acceder a la operación bariátrica; c) existen programas de obesidad específicos contemplados por la Ley Nº 4044, con médicos especialistas que determinan las patologías y autorizan los diversos tratamientos que cubre Alta Complejidad, pero deben seguirse los pasos médicamente testeados por el organismo; d) el Sr. Romero se negó con su actitud a cumplir con las normas de la obra social y sólo insiste en una contraprestación económica para operarse con un médico ajeno a la lista de prestadores y además sin acreditar un tratamiento nutricional y psicológico, acudiendo a la justicia para evitar de esta manera un límite a sus desmedidas pretensiones; e) el objeto de esta cautelar se agota en sí misma y se identifica con la perseguida en la acción de amparo.

**13º) La solución**. Así expuestos los agravios y dentro del marco señalado en los considerandos precedentes, debemos partir del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende que la medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que **resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión** (confr. Fallos 316:1833 y causa P.489.XXV, “Pérez Cuesta SACI c/ Estado nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, 15/06/1996, La Ley 96-D-689).

Bajo esa línea, dable es advertir que de las constancias del Expte. Nº 312/15 (que se tiene a la vista) surge que el Sr. Juan Manuel Romero promovió el 11/03/2015 medida cautelar innovativa con el objeto que se ordene al INSSSEP que abone las sumas de dinero suficientes para cubrir los gastos de internación, insumos y honorarios médicos correspondientes a la cirugía bariátrica a realizarse (v. fs. 20/25 vta. del Expte. Nº 312/15, que se tiene a la vista), adjuntó estudios médicos, nutricionales y psicológicos (v. fs. 2/17) y nota presentada ante la obra social el 19/02/2015, solicitando tal cobertura (v. fs. 18/19). El presupuesto asciende a la suma de $54.600 (v. fs. 3). Alegó obesidad mórbida, que pesa 175 kg., y se sometió a innumerables intentos dietéticos con fracasos, por lo que optó -previas consultas, estudios y diagnósticos médicos, nutricionistas y psiquiátricos- someterse a dicha cirugía, dado el grave peligro en su salud que le provoca esta enfermedad. Señaló que ejerce esta medida por cuanto habiendo efectuado el pedido administrativo ante el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la provincia mediante nota del 19/02/15 nunca obtuvo respuesta alguna a su reclamo, encontrándose su vida en situación de riesgo.

Asimismo del Expte. Nº 311/15 surge que el 11/03/2015, el actor interpuso acción de amparo, con el objeto de que se ordene a la obra social la cobertura integral del 100% de todos los gastos provenientes de la cirugía bariátrica a realizarse con el Dr. Torres en la ciudad de Corrientes (v. fs. 20/29), acompañando idéntica documental que la incorporada a la medida cautelar innovativa (v. fs. 2/19). Ofrece pruebas informativas a distintos profesionales de la salud, pericial médica y psicológica para acreditar su estado (v. fs. 28 y vta.).

Por otro lado, en el presente legajo apelativo, contamos con las actuaciones administrativas (Expte. Nº 535-100315-3693), el que fuera requerido ad effectum videndi por esta Sala Primera por Resolución Nº 39/16, como medida de mejor proveer (v. fs. 138 y vta., conjuntamente con los Exptes. Nº 311/15 y 312/15). De allí se constata la nota presentada por el Sr. Juan Manuel Romero el 19/02/2015 en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña (v. fs. 2), por la cual informó su obesidad mórbida y su decisión de “…iniciar el tratamiento tendiente a realizar una gastrectomía en manga gástrica” con el Dr. Ricardo Alberto Torres, intimando formalmente al INSSEP para que en un plazo máximo de 10 días proceda a cubrir el costo total y definitivo de la cirugía solicitada. Acompañó idénticos estudios a los presentados judicialmente (v. fs. 7/22).

Ante tal solicitud, la Jefa del Departamento de Delegaciones de esa ciudad el 09/03/2015 ordenó girar lo actuado a la Dirección de Asesoría Médica (v. fs. 23), lo que se efectivizó el 13/03/2015 por la Dra. Carolina Vadillo, quien remitió al Dr. Claudio Szymula director del “Programa de Obesidad” a fin de que realice informe técnico correspondiente al caso (v. fs. 24). El citado profesional, el 17/03/2015, expresa “No presenta informe de tratamiento nutricional de 6 meses. No presenta informe de tratamiento psicológico de 6 meses. Faltan estudios. Normas internacionales, académicas y científicas exigen un tratamiento nutricional y psicológico de 6 meses como mínimo” (v. fs. 25).

**14º)** Frente a estas concretas constancias que surgen de los Exptes. Nº 311/15; Nº 312/15 y Expte. Administrativo Nº 535-100315-3693 y la documental acompañada, en orden al requisito de la verosimilitud del derecho, dable es advertir que el Sr. Juan Manuel Romero acreditó su condición de obeso y por lo tanto se encuentra amparado en la ley Nº 6031 que garantiza el acceso de los pacientes con dicha patología a las acciones orientadas a facilitar los tratamientos e intervenciones quirúrgicas inherentes a la enfermedad (arts. 1º, 4º y 6º).

Ahora bien la circunstancia de que al actor le asista el derecho no significa que se acceda directamente a lo pretendido en estos autos, toda vez que la mencionada ley Nº 6031 otorga a las obras sociales (públicas o privadas) la facultad para que instrumenten los mecanismos acordes a sus previsiones y presupuestos (art. 6º y 7º) a fin de prestar atención y tratamiento a la obesidad.

Lo expuesto pone en evidencia que le asiste razón al apelante, en tanto el Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco no se negó a prestar la cobertura, sino que dispuso la necesidad de contar con ciertos estudios que son exigibles a efectos de poder acceder a la operación bariátrica (v. fs. 25 del Expte. Nº 535-100315-3693), todo lo cual resulta razonable atento a la trascendencia e importancia que tienen estos casos, en donde las consecuencias pueden resultar perjudiciales.

No podemos dejar de valorar que si bien el accionante arrimó diversos estudios, lo cierto es que la obra social demandada especificó que debían constar informes de tratamientos nutricionales y psicológicos por 6 meses como mínimo, lo que no puede ser considerado como una negativa “in límine” a la solicitud planteada. Antes bien, se trata de recaudos previos que se compadecen con las diversas normas internacionales y nacionales científicas, y que en modo alguno cercenan el derecho del Sr. Juan Manuel Romero a acceder a la tutela del “Programa de Obesidad”.

**15º)** Admitir lo contrario, importaría en los hechos desatender los mecanismos administrativos que tiene cada organismo previsional, tanto más cuando en el supuesto de autos no se visualiza, conforme la prueba colectada, la posibilidad de que se consuma un perjuicio o daño irreparable e inminente que justifique la cautelar en trato.

En efecto, de las constancias del Expte. Nº 311/15, surge que el juez de primera instancia, el 04/08/2015, dispuso la producción de aquellas pruebas ofrecidas por el actor para acreditar su estado y los tratamientos efectuados (pericial médica y psicológica), siendo que hasta el mes de octubre/2015 sólo se designaron por sorteos los expertos pero no se llevaron a cabo las mismas hasta la fecha de ser requerido el expediente por esta Sala (abril/2016), lo cual es demostrativo de la falta de urgencia.

**16º)** Es cierto que el INSSSEP no brindó una respuesta automáticamente inmediata y rápida como lo exigía el Sr. Juan Manuel Romero al presentar la nota el 19/02/2015 (donde intimó contestación en un plazo no mayor de 10 días), pero es dable puntualizar que dicha petición fue deducida ante la Delegación de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña y frente al tipo de petición entablada se giró a la Dirección de Asesoría Médica (en la ciudad de Resistencia) y ésta a su vez solicitó un informe técnico al director del “Programa de Obesidad”, quien lo evacuó a la brevedad de ser recibido. Se observa así que el trámite se efectuó en un tiempo considerablemente razonable (menos de un mes) y que por lo demás, resulta propio y adecuado al sistema de operatividad.

**17º)** En consecuencia, entendemos que **dadas las singularidades que exhibe el sub-lite** -donde existe una identidad entre lo que se persigue en esta cautelar y la acción de amparo, de tal manera que lo aquí decidido importará un anticipo de sentencia favorable si se concede *ante tempus* lo que es objeto de la pretensión principal-, **deviene razonable** concluir en que no surgen acreditados con suficiente grado de probabilidad todos los requisitos propios y particulares que hacen a la medida impetrada, sin perjuicio del derecho que le asiste al Sr. Juan Manuel Romero, en el marco de la ley Nº 6031 y a través de los mecanismos pertinentes, lo que deberá ser jurídicamente discutido, probado y tutelado a través de la acción de amparo.

Ello así pues, en el caso, se justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a la admisión de la medida innovativa, más aún cuando no se advierte una actitud reticente o negativa por parte de la demandada en cumplir con las prestaciones asistenciales a través del “Programa de Obesidad”, ni menos aún un daño imposible de reparar.

Desde esta perspectiva se ha dicho “La medida cautelar innovativa puede llegar a constituir una suerte de anticipo de la sentencia de mérito, y ello puede generar serias y graves consecuencias a quien se opone. Es por ello que debe primar un criterio de mesura y estrictez en cuanto a la exigencia severa del cumplimiento de los requisitos que hacen a su procedencia” (S.T.J. de Santiago del Estero, 30/12/1996, “Villarreal de Concha, Susana Magalí c/ Dirección de Nivel Primario y/u otro”, en igual sentido C.C.Com. de Rosario, Sala VI, 26/11/1999, “Robledo, Alejandra c/ Empresa Provincial de la Energía”, La Ley Litoral 2000-656).

**18º)** Por último y sin perjuicio de todos los argumentos señalados en los considerandos que antecede, atento a la problemática de estas actuaciones y a fin de no causar daños irreparables para ninguna de las partes intervinientes, deberá exhortarse al juez a-quo para que adopte todas las medidas necesarias para otorgar el pronto despacho del expediente principal de amparo y dictar sentencia, a la brevedad posible a fin de no alterar ni lesionar los derechos en juego (conf. criterio de Sala en Sent. Nº 210/14 y Nº 149/15); y en su caso, se proceda a la cobertura médico-asistencial bajo los procedimientos administrativos legales de descuento al afiliado en la forma y proporción que determine la norma de aplicación, según sea o no pertinente.

**19º)** Como corolario de todo lo expuesto, cabe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 43/50 y por ende, revocar la resolución dictada por el juez de primera instancia que obra a fs. 29/33 del presente legajo apelativo.

Por consiguiente, corresponde no hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por el Sr. Juan Manuel Romero, sin perjuicio de lo expresado en los considerandos Nº 17º) y 18º) respectivamente.

**20º) Costas**. Las costas correspondientes a la primera y segunda instancia se imponen en el orden causado, en razón de mediar circunstancias excepcionales que autorizan la dispensa, esto es, haber litigado el actor con algún derecho y de buena fe, como así también la interpretación que merece el caso (art. 68º, 2da. parte, en concordancia con el art. 69º del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco).

Las costas de la instancia extraordinaria se imponen a la parte actora recurrida, en calidad de vencida y de consuno con el hecho objetivo de la derrota.

**21º) Honorarios**. Los emolumentos de los profesionales intervinientes en cada una de las instancias y asimismo en esta sede, deberán regularse teniendo en consideración el salario mínimo vital y móvil vigente en la provincia, aplicando las pautas previstas en los arts. 3º, 5º, 6º, 7º, 11º y 20º de la ley Nº 2011 (t.o.) y modificatoria ley Nº 5532. Efectuados los pertinentes cálculos se los estiman en los montos que se consignan en la parte dispositiva.

Asimismo no corresponde fijar estipendios a la abogada Paola Andrea Zarza Veronelli (M.P. Nº 5744) que representa a la accionada -Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos-, de consuno con lo dispuesto en el art. 2º bis de la ley Nº 2868, en lo que respecta a labores de segunda instancia, atento a la forma en que se imponen las costas.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA Nº\_\_197\_\_\_**

I.- HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada a fs. 91/114 vta., y por ende, DECLARAR la NULIDAD de la resolución dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que obra a fs. 78/85 del presente legajo apelativo.

II.- EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en consecuencia, REVOCAR el interlocutorio de primera instancia que obra a fs. 29/33 de estas actuaciones.

III.- NO HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa deducida por el contra el Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco.

IV.- EXHORTAR al Sr. Juez de primera instancia a fin de que adopte todas las medidas necesarias para otorgar el pronto despacho del expediente principal de amparo y dictar sentencia, a la brevedad posible, a efectos de no prorrogar sine die los derechos en juego, en virtud de los fundamentos expuestos en el considerando Nº 18º) del Acuerdo que antecede.

V.- IMPONER las costas de primera y segunda instancia en el orden causado y las pertinentes a la sede extraordinaria a la parte actora-recurrida en calidad de vencida.

VI.- REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso como sigue: a) por trabajos de primera instancia: para el abogado Gabriel Mario Pavese (M.P. Nº 3724) en calidad de patrocinante en la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO ($3.405); b) por labores en Alzada: para el abogado Gabriel Mario Pavese (M.P. Nº 3724) en calidad de patrocinante en la suma de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS ($1.192); sin estipendios para la abogada Paola Andrea Zarza Veronelli (M.P. Nº 5744), de consuno con lo dispuesto en el art. 2º bis de la ley Nº 2868; c) por la instancia extraordinaria: para la abogada Paola Andrea Zarza Veronelli (M.P. Nº 5744) en carácter de patrocinante en la suma de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS ($1.192) y como apoderada en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE ($477) y al abogado Gabriel Mario Pavese (M.P. Nº 3724) en calidad de patrocinante en la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($834). Todo con más IVA si correspondiere.

VII.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase la presente, por correo electrónico, a la señora Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña y al señor Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

**ALBERTO MARIO MODI IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO**

**Juez Presidenta**

**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab. Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**FERNANDO ADRIÁN HEÑIN**

**Abogado - Secretario**

**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA